

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR L E RENOVABLES I, S.L. CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN EFECTUADO POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “CASTILLARES” Y “MAZARES” DE 39,80MW Y 17,40MW EN ZAMORA A CONECTAR EN EL NUDO RICOBAYO 220KV.**

**(CFT/DE/218/23)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de febrero de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por L E RENOVABLES I, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 15 de junio de 2023, tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad L E RENOVABLES I, S.L. (en adelante L E RENOVABLES) por el que plantea conflicto de acceso y conexión a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante REE) en relación con

PÚBLICA

su solicitud de acceso y conexión para sus instalaciones fotovoltaicas “Castillares” y “Mazares” de 39,80MW y 17,40MW en Zamora a conectar con el nudo RICOBAYO 220KV.

El escrito de L E RENOVABLES expone sucintamente los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 3 de abril de 2023 L E RENOVABLES solicitó acceso y conexión a la red de transporte, en el nudo RICOBAYO 220 para dos proyectos fotovoltaicos “Castillares” y “Mazares” de 39,80MW y 17,40MW respectivamente.
- Con fecha 21 de abril de 2023, REE remitió a la sociedad un requerimiento de subsanación en el que requiere las coordenadas UTM correspondientes a los vértices de la línea poligonal que circunscribe la instalación para la que se solicita la conexión.
- Con fecha 26 de abril de 2023 L E RENOVABLES dio contestación al requerimiento de subsanación mediante un escrito junto con la documentación necesaria, aclarando que la solicitud de acceso y conexión incluía la información requerida por REE. Este escrito no incluía información nueva.
- Con fecha 16 de mayo de 2023, L E RENOVABLES comprueba en el portal web de REE que el estado de la solicitud figura como “completa” y como fecha de admisión a trámite, el 26 de abril de 2023.
- Con fecha 5 de junio de 2023, REE le comunica que la solicitud de acceso y conexión quedaba suspendida por encontrarse el nudo sujeto a concurso de capacidad de acceso.
- Con fecha 6 de junio, REE le comunica que la suspensión se debe a la existencia de un conflicto de acceso en dicho nudo tramitado por la CNMC.
- L E RENOVABLES considera que el escrito de aclaración presentado en fecha 26 de abril de 2023 como respuesta al requerimiento de subsanación emitido por REE el 21 de abril de 2023 no suponía una subsanación en sentido estricto de la solicitud de acceso y conexión realizada el 3 de abril de 2023 ya que las coordenadas UTM correspondientes a los vértices de la línea poligonal que circunscribe a la instalación para la que se solicita conexión, se encontraban incluidas en el anteproyecto de la solicitud de acceso y conexión en cumplimiento con lo dispuesto en la Guía elaborada por REE y con el artículo 3.2 d) de la Circular 1/2021.
- Respecto a la existencia de un conflicto de acceso como causa de suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión acordada por REE, no implica automáticamente la suspensión de la tramitación de las solicitudes de los permisos de acceso y conexión como confirma la CNMC en su Resolución del CFT/DE/227/22, que tal suspensión se pueda aplicar cuando exista un conflicto no resuelto pero que sea determinante para la capacidad a uno u otro y cuando la garantía

PÚBLICA

del orden de prelación no suponga una traba al derecho de acceso de los solicitantes.

Solicita que se tenga por interpuesto en tiempo y forma conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica contra la admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión del proyecto a la red de transporte en el nudo RICOBAYO 220kV, que fue comunicada por REE en fecha 16 de mayo de 2023, para que, en sus méritos y previos a los trámites oportunos, acuerde tener por efectuada y admitida a trámite la solicitud de acceso y conexión en fecha 3 de abril de 2023, y se ordene a REE que continúe con la tramitación de los permisos de acceso y conexión en los términos contenidos en la solicitud dejando sin efecto la suspensión acordada por REE.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de 17 de julio de 2023, a comunicar a L E RENOVABLES y REE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos solicitados por la CNMC.

## **TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 2 de agosto de 2023, en el que manifiesta resumidamente lo siguiente:

- REE dice que en la solicitud realizada por L E RENOVABLES el 3 de abril de 2023 no se habían incluido las coordenadas UTM solicitadas y que fue en fecha 26 de abril de 2023 cuando la solicitante respondió al citado requerimiento aportando las tablas con las coordenadas UTM. Con esta información se consideró cumplido el requisito antes mencionado y se tramitó en la plataforma la solicitud el 16 de mayo de 2023 considerando como fecha de admisión a trámite el 26 de abril de 2023.
- Que en fecha 5 de junio de 2023 REE notifica a L E RENOVABLES, por error, la suspensión del procedimiento por estar el nudo en concurso. Este error fue subsanado al día siguiente, 6 de junio indicando que la motivación correcta era la existencia de un conflicto de acceso ante la CNMC y que a fecha de la emisión de estas alegaciones la solicitud sigue suspendida por el mismo motivo. La resolución de este conflicto, en un sentido u en otro, puede afectar a la solicitud de acceso y conexión promovida por L E RENOVABLES.

PÚBLICA

- Sobre la procedencia del requerimiento de subsanación REE argumenta que las únicas coordenadas que se incluyen en el plano en cuestión son sólo las del centro geométrico de cada planta, así como las de sus correspondientes subestaciones de evacuación. Sin embargo, el citado plano no contiene ninguna lista de coordenadas de las instalaciones, según lo establecido en el artículo 3.2.i) de la Circular 1/2021 de 20 de enero, de la CNMC. L E RENOVABLES pretende que el gestor de la red de transporte las obtenga o deduzca a partir del propio plano. Por otra parte, L E RENOVABLES argumenta que también podrían haberse obtenido, por parte de REE, las coordenadas a partir del archivo “05-RIBOCAYO 220\_SITUACIÓN.DWG”. Para ello, ya en su contestación al requerimiento de subsanación, sugería el empleo de determinadas funciones de determinadas aplicaciones o programas comerciales de información geográfica para, tratando el archivo aportado, obtener una tabla de coordenadas. Se aprecia que el resultado de la poligonal obtenida por L E RENOVABLES es distinta según los métodos empleados. En definitiva, esta parte considera que el gestor no debería tratar la información aportada por L E RENOVABLES, lo cual conllevaría un riesgo de interpretación en función de la aplicación o herramienta empleada para el cálculo, dando lugar con ello a posibles diferencias en el trato entre promotores. REE no es, ni debe ser responsable de obtener la información que debe aportarse en las solicitudes de acceso y conexión, por más que pudiera ser técnicamente posible deducirla u obtenerla a partir del tratamiento de alguno de los archivos aportados en su solicitud.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC que dicte Resolución por la que se desestime el presente conflicto.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 6 de octubre de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 18 de octubre de 2023, tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de L E RENOVABLES en el que hace las siguientes alegaciones:

- L E RENOVABLES considera que la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión es esencial a los efectos de la prelación temporal aplicable para la ordenación de los permisos de acceso y conexión. Si se tiene como correcta la fecha de presentación de la

PÚBLICA

solicitud, este proyecto tendría prioridad sobre el resto de los solicitantes, pero si se considera la fecha de subsanación como admisión a trámite la solicitud pasa a estar en el puesto número quince y pierde la prioridad respecto a varias solicitudes de terceros.

- Según la normativa vigente y la guía elaborada por REE únicamente exigen la inclusión de “las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación”, sin más matices o formatos específicos y, ello es lo que contenía la documentación presentada en la documentación de acceso realizada, no siendo necesario acudir a las tablas aportadas en el escrito de aclaración presentado el 26 de abril de 2023.
- Que en el escrito de aclaración de fecha 26 de abril, L E RENOVABLES explicaba en qué archivos concretos de la solicitud presentada estaba contenida la información sobre las coordenadas UTM requerida (señalando dos lugares) y posteriormente añadía las tablas para mayor aclaración y, principalmente, por exigencia de REE.
- Sigue manteniendo que la información se encontraba presentada y fácilmente identificable en los planos de situación georreferenciado, solo hace falta cotejar la presencia de las coordenadas, hacer la comparativa entre los valores incluidos en las tablas incluidas en el escrito de aclaración de 26 de abril y los indicados en el plano en las coordenadas X e Y contenidos en la solicitud de acceso y conexión de 3 de abril, verificándose que coinciden con exactitud. El plano general de implantación incluye las poligonales del proyecto con sus coordenadas UTM correspondientes a cada uno de sus vértices, REE alega al respecto que arroja resultados distintos al del plano referido en primer lugar. No son resultados distintos, sino que depende del grado de detalle que se busque se puede optar por uno u otro archivo. Todo lo anterior concluye en que ambos documentos exponen la información de manera objetiva, exacta e inequívoca.
- Que no existe precepto alguno que precise que las coordenadas UTM hayan de incluirse en formato de tabla, es coherente con los principios antiformalista y de proporcionalidad que deben de regir el procedimiento.

En fecha 24 de octubre de 2023, tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de REE en el que se reafirma en su escrito inicial de alegaciones de fecha 31 de julio de 2023.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

PÚBLICA

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

### **TERCERO. Objeto del conflicto**

El objeto del presente conflicto es la procedencia o no de la petición de subsanación por parte de REE sobre la solicitud de acceso y conexión de L E RENOVABLES para los proyectos “Castillares” de 39,80 MW y “Mazares” de 17,40MW y conexión en el nudo RICOBAYO 220kV.

PÚBLICA

#### **CUARTO. Sobre la procedencia de la solicitud de subsanación por parte de REE**

Como pone de manifiesto la lectura, tanto del escrito de planteamiento del conflicto como del posterior trámite de audiencia, el objeto del conflicto se concreta en determinar si REE ha aplicado correctamente el artículo 10 del Real Decreto 1183/2020 sobre el inicio del procedimiento, en relación con la solicitud de permiso de acceso y conexión y la posible subsanación que se pueda requerir por parte del gestor de la red.

REE, en fecha 21 de abril de 2023, solicitó a L E RENOVABLES un requerimiento de subsanación por la siguiente insuficiencia:

*“Se deben aportar coordenadas UTM correspondientes a los vértices de la línea poligonal que circunscribe a la instalación para la que se solicita conexión, las cuales pueden incluirlas en una tabla en el plano PDF de la memoria”*

L E RENOVABLES solicitó permiso de acceso y conexión para su proyecto en fecha 3 de abril de 2023 y la solicitud de subsanación se produjo el 21 de abril de 2023, dentro del plazo de los veinte días hábiles para efectuarla por lo que REE actuó de forma correcta en cuanto a los plazos.

En cuanto al fondo de la causa de subsanación, L E RENOVABLES considera que la deficiencia no era tal y que la información que le solicita REE ya estaba incorporada en dos ficheros de su solicitud, según el artículo 3.2.i) de la Circular 1/2021 de 20 de enero de la CNMC *“la identificación de la instalación de generación de electricidad, incluyendo la tecnología y la capacidad de acceso para la que se solicitan los permisos, así como las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación”*.

La cuestión se ciñe, por tanto, a si las coordenadas UTM de la línea poligonal estaban o no en la solicitud inicial.

Pues bien, L E RENOVABLES en su solicitud de acceso y conexión presentó dos archivos que hacían referencia a las coordenadas UTM (folio 4 del expediente).

El primero era un plano de situación georreferenciado con nombre de archivo *“16-RICOBAYO 220\_D2 PLANOS.PDF”*. En dicho plano las coordenadas UTM se refieren solo al centro geométrico de la instalación, no a la línea poligonal que ni siquiera está dibujada (folio 194 del expediente). Es cierto que todo el plano está georreferenciado y que, de ello, se podrían deducir los vértices de la línea poligonal que circunscribe la instalación, pero las mismas no están identificadas ni mencionadas en dicho plano, al contrario de lo que es la práctica habitual.

PÚBLICA

Ha de concluirse ya que no es labor de REE completar la solicitud o interpretarla o deducir determinados datos de la documentación aportada. La Circular es clara -cuando exige que consten las coordenadas UTM de la línea poligonal- y una vez que se aporta un plano georreferenciado no se entiende por qué en vez de indicar el centro geométrico de la instalación, que no se exige por la norma, no se indicó la citada línea poligonal, si como se acredita posteriormente era una labor tan sencilla.

En relación con el segundo documento aportado, el plano general de implantación de las instalaciones georreferenciado en formato DWG con el nombre de archivo "05-RICOBAYO 220\_SITUACIÓN.DWG", la conclusión ha de ser la misma. No cabe duda de que este tipo de planos permite ubicar las instalaciones del anteproyecto en un mapa o archivo digital, pero no lo es menos que ello requiere el empleo de aplicaciones de software e incluso aporta en Anexo el detalle de los pasos a seguir con estas aplicaciones para conseguir los datos solicitados por REE (folios 196 al 204 del expediente).

Tiene razón REE (y esto es aplicable para cualquier otro gestor de red) que no puede verse obligada a tratar la información aportada usando unas aplicaciones de software, lo que puede dar lugar a posibles errores e incluso un trato diferente a la documentación presentada por los promotores. Más cuando L E RENOVABLES podría haber aportado, como hace en la subsanación, un simple y sencillo cuadro con los vértices de la línea poligonal requerida.

En suma, L E RENOVABLES no aporta de forma clara, concreta y sin necesidad de interpretación uno de los contenidos básicos de la solicitud como exige el artículo 3.2.i) de la Circular 1/2021 de 20 de enero y, en consecuencia, y al objeto de evitar cualquier interpretación o equivocación, el gestor de la red está legitimado para exigir que dicha información se aporte de forma clara y diferenciada, lo que supone la necesidad de plantear un requerimiento de subsanación.

Es responsabilidad del promotor aportar la documentación y los datos de la solicitud de forma clara, directa y sin necesidad de que el gestor realice ninguna actividad que pueda suponer completar o interpretar la solicitud. En suma, no corresponde a REE completar la actuación insuficiente del promotor.

Por todo ello, la solicitud de subsanación por parte de REE fue procedente y ha de tenerse en cuenta como fecha de admisión a trámite a efectos de prelación de la solicitud de L E RENOVABLES el día 26 de abril de 2023, fecha en la que comunicó de forma clara, expresa y detallada y sin necesidad de actuación alguna por parte de REE, las coordenadas de sus proyectos fotovoltaicos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

PÚBLICA

## RESUELVE

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por L E RENOVABLES I, S.L. en relación con la petición de subsanación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. de su solicitud de acceso y conexión en el nudo RICOBAYO 220kV para las instalaciones “Castillares” y “Mazares” de 39,80MW y 17,40MW respectivamente.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

L E RENOVABLES I, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA